

el auto de vista de fojas 86 vuelta é insubsistente el de primera instancia y todo lo actuado desde fojas á cuyo estado debe reponerse la causa para que se proceda conforme á lo prescrito en el mencionado artículo 653 del referido Código: de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 444—Año 1907.

Cuando en el interdicto de amparo en posesión acreditada el actor ser poseedor basta el silencio del presunto perturbador para que se declare fundada la acción.

Juicio sumario seguido por doña Inés Huapaya viuda de Espichán y otra con don Luis Jordán y otro sobre amparo en posesión.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 10 de enero de 1905.

Autos y vistos: teniendo en consideración: que con los instrumentos públicos acompañados á la demanda de fojas 8, el personero de doña Inés Huapaya viuda de Espichán, y de doña María Culla viuda de Faustino, ha interpuesto interdicto de amparo en posesión respecto de las Chacras denominadas "Cerro Colorado" en el pueblo de Chilca, la cual han poseído desde muchos años sin interrupción alguna: que el te-

mor de que sus representadas sean inquietadas en su posesión, se funda en que don Luis Jordán y don Manuel Sanguinetti han solicitado del Supremo Gobierno la adjudicación de unos terrenos eriazos, colindantes con su propiedad, y al hacerse su medición han comprendido también los que en derecho les corresponde: que de la información producida de fojas 16 á fojas 19, resulta debidamente acreditado que los terrenos de "Cerro Colorado" son de la propiedad de las querellantes. y que, en este caso, es de observancia lo dispuesto en el artículo 1360 del Código de Enjuiciamientos. Por estas razones; se declara fundado el interdicto y se ampara á doña Inés Huapaya viuda de Espichán y á doña María Culla viuda de Faustino, en la posesión de la Chácara "Cerro Colorado", apercibiéndose á los perturbadores para que se abstengan de perturbarlos: con costas.

PEDRAZA.

Ante mí.—*Sixto M. García.*

AUTO DE VISTA

Lima, 3 de agosto de 1907.

Vistos; y considerando: que no se ha acreditado la perturbación objeto del interdicto, pues, ni siquiera se ha ofrecido prueba al respecto, como lo acredita el interrogatorio inserto á fojas 8 vuelta y conforme al cual han declarado los testigos propuestos: revocaron el auto de fojas

21, su fecha 10 de enero de 1905, y el de fojas 36, su fecha 22 de mayo del mismo año: declararon sin lugar el interdicto; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Arbayza.

Se publicó conforme á ley.

Ricardo L. Elías.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Doña Inés Huapaya viuda de Espichán y otra solicitan amparo en posesión de las chácaras denominadas "Cerro Colorado" en el pueblo de Chilea, porque temen que en élla las perturben don Luis Jordán y don Julián Blum.

No está en forma alguna comprobada una de las dos condiciones esenciales del interdicto, cual es el fundamento originario de la perturbación.

No hay nulidad en el auto revocatorio de vista que desestima la acción interpuesta.

Lima, á 4 de octubre de 1907.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de octubre de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando que don Luis Jordán y don Julián Blum, no han negado la afirmación contenida en la demanda de fojas 8, de que ellos habían hecho medir los terrenos poseídos por los actores; quienes por esa causa han temido que ese inmueble se comprenda en la petición de terrenos eriazos hecha al Supremo Gobierno por los demandados para irrigarlos; que por otra parte, habiéndose declarado fundado el interdicto de amparo por el auto de primera instancia de fojas 21, su fecha 10 de enero de 1905, se interpuso apelación por Jordán, de lo resuelto sobre lo principal; lo que confirma ese temor de perturbación, origen de la demanda; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 3 de agosto último, que revocando el citado de primera instancia, declara sin lugar el interdicto de amparo en posesión de fojas 8; reformando el primero, confirmaron el segundo, así como el auto de fojas 36, su fecha 22 de mayo del expresado año de 1905, que declaran fundado el referido interdicto, y condena en costas á los demandados; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren. — Figueroa.
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cardenas.